



**DRA.-
CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO
JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.-
E. S. D.-**

REF: DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN N° 2020-422
DEMANDANTE: JULIAN ANDRES BOLIVAR CAÑON.
DEMANDADA: DERLY YOMARA ORTIZ MEDINA.

JOSÉ GUILLERMO ARÉVALO LEÓN, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía Número **79.961.990** de Bogotá D.C., abogado con tarjeta profesional **N° 230.180** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte demandada, **DERLY YOMARA ORTIZ MEDINA**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con la cedula de ciudadanía Número 1.053.336.546 de Chiquinquirá (Boyacá), quien a su vez actúan como representante legal de su menor hija **SAMY LUCIANA BOLIVAR ORTIZ**, muy respetuosamente me pronuncio frente a la demanda incoada en contra de mi representada, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

El primero: Se admite. Así es, en acta de conciliación fracasada expedida por la Comisaria Primera de Familia el día 10 de octubre de 2016, se fijó **CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS** en favor de la niña **SAMY LUCIANA BOLIVAR ORTIZ** en su momento 18 meses de edad, por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000) mensuales**, reajustada el 1º de enero de cada año con el porcentaje que aumente el salario mínimo legal.

El segundo: Se admite. En la misma acta de conciliación fracasada expedida por la Comisaria Primera de Familia el día 10 de octubre de 2016, se fijó que cada progenitor dará tres mudas de ropa completas al año, en el cumpleaños, en el mes de junio y en el mes de diciembre, por un valor de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$175.000) cada una**, reajustada el 1º de enero de cada año con el porcentaje que aumente el salario mínimo legal.

El tercero: Se niega. Toda vez que el progenitor **JULIAN ANDRES BOLIVAR CAÑON**, siendo informado de la audiencia de conciliación no asistió, en consecuencia, la Comisaria Primera de Familia resolvió con base a los lineamientos establecidos en las normas que le competían, a fin de salvaguardar los derechos del infante, y a su vez definir las obligaciones solidarias que debe tener el progenitor que no tiene en cabeza el cuidado y custodia del menor. Acta en la que advierten a las partes que sería remitida al juez si alguna de ellas se oponía, dentro de los cinco días hábiles siguientes.



El cuarto: Se niega. Con la prueba aportada por el demandante se evidencia que solo busca una ficción jurídica al pretender inducir en error a la justicia, ya que el demandante y la progenitora de **SALOME** conviven bajo el mismo techo. En el Acta se puede observar la asistencia de **JULIAN ANDRES** y a su vez, la petición que hace con respecto a que la cuota alimentaria se descuenta del salario que percibe. Se presume que todos estos actos los realizó con un solo fin, el cual es disminuir el embargo que tiene por las cuotas alimentarias atrasadas en favor de su hija **SAMY LUCIANA** y evadir esa responsabilidad que le corresponde como padre. Lo que pretende linda con conductas tipificadas en la *ley 599 de 2000*, y no es nuevo, ha sido su estrategia, así como para defenderse de un proceso ejecutivo de alimentos, accionando el ente investigador con supuestos facticos que no ocurrieron en una presunta actuación de ejercicio arbitrario de la custodia.

El quinto: Se niega, por las razones mencionadas en el numeral cuarto, toda vez que, presuntamente busca inducir en error para evadir su responsabilidad como padre de la menor **SAMY LUCIANA**.

El sexto: Se niega. La cuota alimentaria provisional establecida a favor de la menor **SAMY LUCIANA BOLIVAR ORTIZ**, fue por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000)** en el año 2016 y que a la fecha asciende aproximadamente a **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO (\$856.535)**, según el aumento del salario mínimo legal los días 1º de enero de cada año, cuya suma de dinero está acorde al salario devengado por el progenitor, y no excede el 50% del mismo. El embargo que tiene es por las cuotas atrasadas y por las cuotas alimentarias que se siguen generando hasta la fecha.

El séptimo: No consta. Pero él tuvo la oportunidad de presentar su defensa en el juzgado donde se ejecutó el cobro de la obligación por sustraerse a los alimentos de su menor hija **SAMY LUCIANA** y no lo hizo; lo que da más fundamentos de peso a mi teoría respecto de que el demandante está utilizando el aparato judicial como mecanismo para resolver su inconformidad con el descuento que le realizan. Considerando que **JULIAN ANDRES BOLIVAR CAÑÓN** con las pruebas presentadas pretende evadir el pago que actualmente esta aportando para su hija **SAMY LUCIANA**. El hecho que llevo a que se embargara el salario que devenga el demandante, fue por la falta de responsabilidad en la obligación alimentaria para su hija. Así mismo, se debe tener en cuenta que en todos los procesos se tiene el derecho a la defensa, y en su caso debió haber señalado que tenía otra hija, lo cual no lo hizo, es por esta razón que se concluye que las pruebas aportadas presuntamente las realizó con el fin de inducir a un error para que se disminuya la cuota alimentaria de su hija **SAMY LUCIANA**.

El octavo: Se niega. El prohijado del profesional de derecho se le respetó siempre el debido proceso, y la cuota que se fijó fue con base no solamente en el cargo que ostenta el demandante si no también en las necesidades básicas de la alimentaria, y es la Comisaria Primera de Familia la que resolvió de acuerdo a las pruebas presentadas en su momento. Se debe tener en cuenta que **JULIAN ANDRES**



BOLIVAR CAÑON no se presentó el día señalado para la audiencia, sin embargo, se notificó de las decisiones, y tan garantes del debido proceso que se le dio la oportunidad de presentar una excusa tres días después de la audiencia para oponerse al Acta que profirió la Comisaria antes señalada.

El noveno: No consta. Según prueba presentada por el demandante hasta el día 8 de septiembre del año 2020. Sueldo que para la presente fecha se presume que debió aumentar.

El décimo: Se niega, el poderdante del profesional de derecho no solamente se sustrae de la obligación de alimentos, sino que también no acude a los llamados de la justicia, bueno acudió a la citación para que se fije una cuota de alimentos de su hija **SALOME** y a su vez autorizó para que el descuento se haga por nomina, obviamente porque es un presunto montaje distractor para el recaudo de una prueba que sirviera como instrumento de inducir en error al operador judicial. Teniendo en cuenta que **JULIAN ANDRES BOLIVAR CAÑON** tiene por modalidad accionar el aparato judicial como estrategia defensiva, son esos los alcances ya conocidos que concibe la parte actora. En correlación hago referencia a un proceso penal que inicio el demandante mediante denuncia en la Fiscalía sobre el presunto delito de el ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor, noticia criminal que tuvo radicado No. 151766000110201800338, y dicha investigación fue archivada porque no existieron motivos o circunstancias fácticas que permitan caracterizar un punible.

El once: Se niega, el hecho no es un hecho, es una pretensión. Lo que se refleja es improcedente, si el demandante requiere reducir el porcentaje de la medida cautelar, la discusión deberá proponerse ante el Despacho que ordenó tal medida.

El doce: Se niega. Esto no es un hecho, es una apreciación de la interpretación al código de infancia y adolescencia.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones que se fundamentan respecto a los hechos que relacionan.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. Improcedencia por fundamentos de hecho.

Seria del caso, revisar la modificación en circunstancias que ameriten la disminución tales como una modificación respecto de los ingresos del demandante, y como no ha surgido modificación de los ingresos del demandante, no cabe la posibilidad de analizar alguna situación que sea propuesta en la demanda, sin perjuicio de los derechos que le asisten.

Es preciso tener en cuenta las pruebas aportadas por el demandante y/o alimentante, si bien es cierto que aún sigue ocupando el cargo y percibiendo el



mismo salario mensual, razón por la cual, al no haber reducido sus ingresos no es posible pensar en reducir la cuota alimentaria.

Es de aclarar que, si el embargo persiste, es por las cuotas atrasadas que el alimentante ha dejado de pagar a su hija, por lo tanto, cabe señalar que, la cuota alimentaria no excede los límites de los ingresos o la capacidad económica del demandante.

2. Inexistencia de motivación en la pretensión o motivación construida

Si bien es cierto que, los alimentos no hacen transito a cosa juzgada, por lo tanto, deben tenerse en cuenta como causal para revisar nuevamente, pretendiendo una modificación en la cuota de alimentos fijada, con hechos concretos que hagan presumir al fallador que la cuota debe cambiarse, bien sea para aumentar o disminuir con soportes de pruebas reales. En el caso que nos ocupa, el demandante sigue percibiendo el mismo ingreso, incluso más por los incrementos legales a los que percibía en el momento que fue fijada la cuota alegada.

Importante incluso extraño el suceso ocurrido, pues la prueba presentada por parte del demandante hace alusión a un conflicto que no existe, ya que el demandante **JULIAN ANDRES BOLIVAR CAÑON y LEANY MARCELA CANCHILA CHAVEZ**, conviven los dos; simple y llanamente es el actuar de él para utilizar la jurisdicción induciéndola a error, ya esto había sucedido con una investigación penal donde estaba involucrado.

Téngase en cuenta la Ley 1098 de 2006, que hace referencia al interés superior de los menores en los siguientes términos: ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes. Consideración primordial en beneficio de la menor **SAMY LUCIANA** y a quien su padre el aquí demandante debe garantizar hasta su mayoría de edad los alimentos de su hija, de acuerdo a su capacidad económica y a las necesidades de la menor. Actualmente la cuota alimentaria no excede el 50% del salario del alimentante, con los aumentos anuales del salario mínimo asciende aproximadamente a la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO (\$856.535).

A su vez, la Corte Constitucional se ha referido al derecho de alimentos en reiteradas ocasiones así: *“El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así la obligación alimentaria está en cabeza de quien por ley; debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de alimentos”*. De esta manera se deja claro que quien debe sacrificar parte de su propiedad para garantizar la supervivencia y desarrollo de la menor es el padre quien no esta en cabeza del cuidado de la menor, de modo que la



pretensión expuesta no determina causales graves o hechos que menoscaben los ingresos que actualmente sigue percibiendo de su trabajo.

TACHA DE FALSEDAD Y/O DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

El demandante del proceso referido, manifiesta que no ha cumplido con la obligación de su hija **SALOME** contenida en el Acta de Conciliación; con base en esta prueba documental aportada a la demanda, se pretende inducir en error, por lo que se presume que las partes que asistieron a esa Audiencia de Conciliación viven bajo el mismo techo de tal manera que el demandante cotidianamente aporta los alimentos para su hija **SALOME** que está bajo cuidado de los mismos. Lo que pretende la parte actora es reducir el embargo de una obligación que es clara y exigible por las cuotas atrasadas y por las cuotas alimentarias que actualmente no ha cumplido para su hija **SAMY**. Razón por la cual manifiesto que se tachan, y/o se desconocen por parte de mi poderdante el Acta mencionada, en cumplimiento al artículo 269 y ss. Del Código General del Proceso.

Pruebas de la tacha de falsedad:

Documentales: Acta de Conciliación aportada en la demanda como prueba documental.

Testimoniales: solicito la declaración de **LEANY MARCELA CANCHILA CHAVEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía Número 1.128.470.349 de Chiquinquirá. Su declaración es importante por ser la progenitora de **SALOME** hija del demandante, quien firmo el Acta de Conciliación siendo presuntamente la actual pareja de **JULIAN ANDRES**, razón por la cual se pretenden declarar la tacha de falsedad del documento presentado. Puede ser citada en la carrera 9 N° 21-73, Barrio Rincón de la Colina, Apto 504, Bogotá D.C., correo electrónico: canchilaleany@gmail.com.

Interrogatorio de parte: Solicito el interrogatorio del señor **JULIAN ANDRES BOLIVAR CAÑON**, presunto deudor de las cuotas alimentarias de su hija **SALOME** según Acta de Conciliación por la que se pretende declarar la tacha de falsedad.

PRUEBAS

Solicito se tengan en cuenta y se decreten las siguientes pruebas:

Documentales:

1. Acta de conciliación de fecha 10 de octubre de 2.016 proferida por la Comisaria Primera de Familia de la Secretaria Distrital para la Integración Social de Bogotá, prueba aportada en la demanda.
2. Proceso de Fiscalía No. 151766000110201800338.



Testimoniales:

Solicito que se cite a declarar a:

LEANY MARCELA CANCHILA CHAVEZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía Número 1.128.470.349 de Chiquinquirá, de la declaración de ella resulta conducente y pertinente, por ser la progenitora de la segunda hija del demandado, de nombre **SALOME**, quien puede esclarecer porque hasta el día 3 de septiembre de 2019, decide conciliar con el demandado, siendo el mismo periodo en el cual se estaba llevando a cabo el proceso de ejecución de cuota de alimentos de **SAMY**. Puede ser citada en la carrera 9 N° 21-73, Barrio Rincón de la Colina, Apto 504, Bogotá D.C., correo electrónico: canchilaleany@gmail.com.

Interrogatorio de parte:

Sírvase ordenar que bajo juramento al demandante **JULIAN ANDRES BOLIVAR CAÑON**, absuelva el interrogatorio de parte que le propondré si concurre a la audiencia de trámite correspondiente o en su defecto por escrito, en cuestionario que presentaré oportunamente.

ANEXOS

1. Poder otorgado a mi favor.
2. Las pruebas documentales anunciadas.
3. Copia simple para el archivo del juzgado

NOTIFICACIONES

Las Partes: las mismas aportadas en la demanda.

Suscrito apoderado: calle 63 # 9A-83, Oficina 2-030A, Centro Comercial Lourdes Center, Bogotá D.C. Teléfono: 493 49 22 / 310 304 0623. Correo Electrónico: abogadosarevalo@gmail.com, inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Atentamente,

JOSE GUILLERMO ARÉVALO LEÓN

CC 79.961.990 de Bogotá D.C.
T.P. 230.180 del C.S.J



ABOGADOS ARÉVALO

Señor:

JUEZ 02 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF.: PODER.

DEMANDANTE: JULIAN ANDRES BOLIVAR CAÑÓN.-

DEMANDADA: DERLY YOMARA ORTIZ MEDINA.-

REF: 2020-422.-

DERLY YOMARA ORTIZ MEDINA, mayor de edad y de esta vecindad, identificada con cedula de ciudadanía N° **1.053.340.552** de Chiquinquirá Boyacá, actuando como representante legal de la menor **SAMY LUCIANA BOLIVAR ORTIZ**, por medio de este escrito manifiesto que **OTORGO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **JOSÉ GUILLERMO ARÉVALO LEÓN**, también mayor de edad, domiciliado en esta ciudad de Bogotá D.C., identificado con **Cédula Ciudadanía N° 79.961.990 de Bogotá**, abogado con **Trabajo Profesional N° 230.180 del Consejo Superior de la Judicatura**, para que en mi nombre y representación asuma la defensa, se notifique del auto que admitió la demanda, la conteste, proponga excepciones previas y de mérito, inicie incidentes de tacha de falsedad y nulidades.

Mi apoderado queda expresamente facultado para notificarme del auto admisorio de la demanda, recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, formular tachas y todas las demás facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase Señor Juez, reconocer la personería de mi apoderado en la forma y en los términos del poder conferido.

Atentamente,

DERLY YOMARA ORTIZ MEDINA
C. C. N° 1.053.340.552 de Chiquinquirá Boyacá

Acepto,

JOSÉ GUILLERMO ARÉVALO LEÓN
C. C. N° 79.961.990 de Bogotá
T. P. N° 230.180 del C. S. de la J.

Email: abogadosarevalo@gmail.com

Teléfonos: 4934922/ 310 3040623

Oficina Chapinero: Calle 63 Nro. 9A-83, CC. Lourdes Center, segundo piso, Oficina 2-030A

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 151766000110201800338	
Despacho	FISCALIA 253 SECCIONAL
Unidad	SEGURIDAD PUBLICA - AMENAZAS
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Fecha de asignación	10-DEC-18
Dirección del Despacho	Av 19 N. 29-75 Bloque A Piso 2
Teléfono del Despacho	2379556 2971000 Ext. 3312
Departamento	BOGOTÁ, D. C.
Municipio	BOGOTÁ, D.C.
Estado caso	INACTIVO - Motivo: Archivo por conducta atipica art.79 c.p.p
Fecha de consulta 26/05/2021 14:28:37	

[Consultar otro caso](#)

 [Imprimir](#)